

RESOLUCIÓN BI – MINISTERIAL N° 001
La Paz, 24 SEP. 2024

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado determina que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que el numeral 15 del Artículo 108 del Cuerpo Constitucional establece como uno de los deberes de las bolivianas y los bolivianos el proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 del Texto Constitucional dispone que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

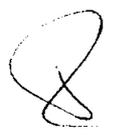
Que el Parágrafo I del Artículo 387 de la Constitución Política del Estado señala que el Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente establece que el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Que el numeral 1 del Artículo 5 del citado cuerpo normativo dispone que la política nacional del medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre la base de la definición de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural.

Que el inciso w), del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, establece que las Ministras o los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de sus competencias asignadas al nivel central tiene como atribución, entre otras, emitir resoluciones Ministeriales, así como Biministeriales y Multiministeriales, en coordinación con los Ministras (os) que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que los incisos b), f), x) y z) del Artículo 90 del referido Decreto Supremo, establece entre las atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Agua: "b) Proponer políticas y normas, establecer y estructurar mecanismos para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, agua, conservación y protección del medio ambiente, así como proponer políticas sobre biocomercio, prevención y control de riesgos, contaminación hídrica, atmosférica, sustancias peligrosas y gestión integral de residuos y promover mecanismos institucionales para el ejercicio del control y la participación social



en las actividades emergentes de las mismas; f) Coordinar con las diferentes instancias de la organización territorial del Estado Plurinacional, la elaboración e implementación de los planes nacionales, departamentales, regionales, municipales, indígena originario campesinos, en lo relativo al régimen general de recursos hídricos y sus servicios, el medio ambiente y la biodiversidad, así como la implementación de políticas y estrategias en su ámbito competencial; x) Proponer políticas para la prevención y control de riesgos forestales; z) Coordinar con las diferentes instancias del Estado Plurinacional las acciones orientadas a formular el régimen general de recursos forestales y suelos.”

Que los incisos c), d), e), h) y p) del Artículo 100 del ya mencionado Decreto de Organización del Órgano Ejecutivo, determinan como atribuciones del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, la proposición de políticas y estrategias en materia agraria; supervisar el trabajo del Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA; proponer y diseñar la Política Nacional de Tierra y Territorio; controlar el cumplimiento de políticas y normas para promover el desarrollo agrícola, pecuario y forestal no maderable; así como coordinar la implementación de mecanismos de prevención, reducción y manejo de desastres naturales para la protección de la producción agropecuaria, entre otras.

Que el Decreto Supremo N° 5225, de 11 de septiembre de 2024, declara una pausa ambiental ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de proteger el medio ambiente, la salud de la población, la biodiversidad y las actividades productivas, ante la emergencia nacional por incendios; estableciendo en la Disposición Transitoria Única que a partir de la publicación de la norma, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua y el Instituto Nacional de Reforma Agraria, deberán reglamentar el referido Decreto Supremo.

Que las áreas técnicas y legales del Ministerio de Medio Ambiente y Aguas, así como del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, analizaron el contenido del proyecto de Reglamento al Decreto Supremo N° 5225, de 11 de septiembre de 2024, estableciendo la viabilidad legal y la inexistencia de transgresión normativa, por cuanto se recomienda la aprobación del mencionado proyecto mediante la emisión de la correspondiente Resolución Bi-Ministerial.

POR TANTO:

El Ministro de Medio Ambiente y Agua, designado por Decreto Presidencial N° 5127 de 05 de marzo de 2024 y el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras, designado mediante Decreto Presidencial N° 5192 de 12 de agosto de 2024, en ejercicio de las facultades establecidas en el Numeral 4 Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado y el Inciso w) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023 de la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVEN:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento al Decreto Supremo N° 5225, 11 de septiembre de 2024, consta de once (11) artículos y una (1) Disposición Final, incluido en el Anexo adjunto que forma parte integrante e indisoluble de la presente Resolución Bi-Ministerial.



SEGUNDO.- Quedan encargados del cumplimiento y ejecución de la presente Resolución, el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRYT), el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) y el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal (VMABCCGDF) dependiente Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAYA); a través de las instancias operativas correspondientes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Lic. H. Alma I.
MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA
Estado Plurinacional de Bolivia

Ing. Juan Yamil Flores Lazo
MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS



REGLAMENTO DEL D.S. 5225 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (Objeto). La presente disposición tiene como objeto, reglamentar el D.S. No. 5225 de 11 de septiembre de 2024, sobre la Pausa Ambiental Ecológica en todo el territorio boliviano, de conformidad a la Disposición Transitoria Única de la citada norma.

Artículo 2.- (Ámbito de Aplicación) El presente Reglamento tiene como ámbito de aplicación a todas las áreas afectadas por las quemas, incendios forestales y sequías, es de cumplimiento obligatorio para toda la ciudadanía y las instituciones involucradas en el D.S. No. 5225 de 11 de septiembre de 2024.

Artículo 3 (Definiciones). Para el cumplimiento del presente Reglamento, se adoptarán las siguientes definiciones:

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- a) **Replamamiento:** Es un conjunto de acciones que apoya al restablecimiento natural o asistido de ecosistemas dañados o degradados para recuperar su biodiversidad (flora y fauna), estructura y funcionalidad. El replamamiento no es una actividad de cultivo extensivo ni la introducción de especies exóticas.
 - b) **Fauna silvestre:** Son todos aquellos animales que viven en libertad o cautiverio que no han sido domesticados, están adaptados a su entorno, satisfacen sus necesidades de alimento, reproducción, refugio, agua, entre otros. Se incluyen todos los organismos, desde los invertebrados más pequeños hasta los vertebrados más grandes.
 - c) **Flora:** La flora es el conjunto específico de plantas que caracterizan la vegetación de un determinado lugar, región o país. Flora también se refiere a las plantas características de un determinado período geológico o ecosistema específico.
 - d) **Zona de Vida:** Define un espacio específico de interacción entre la flora y la fauna que generan un tipo de bioma o un área biótica.
 - e) **Restauración:** Es el proceso planificado de modificación intencional de una zona de vida o sistema de vida alterado con el objetivo de restablecer la diversidad de sus componentes, procesos, ciclos, relaciones e interacciones y su dinámica, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño. El sistema resultante debe ser auto sustentable en términos ecológicos, sociales, culturales y económicos.
 - f) **Quema:** Se define al fuego que arde sin control en áreas no boscosas como ser pastizales naturales y matorrales.
 - g) **Quema controlada:** La quema controlada puede definirse como una quema programada y planificada, la cual se extiende en un área determinada, perfectamente aislada y bajo las condiciones climatológicas y topográficas más óptimas que reduzcan el riesgo de expansión del incendio. Las quemas controladas tienen el propósito de posibilitar el confinamiento del fuego a una zona determinada, restringiendo los riesgos de incendios y favoreciendo el control de la intensidad de la quema.
 - h) **Quema Ilegal:** Toda quema realizada sin autorización o que estado autorizada para su ejecución no se hayan tomado en cuenta las respectivas medidas de seguridad.



- i) **Incendio forestal:** Se define como cualquier incendio de vegetación no programado y/o incontrolado. Incluye los incendios de vegetación que son prendidos como acción de manejo, pero sobrepasan las restricciones establecidas en el plan de fuego y por lo tanto requieren medidas de extinción.

Artículo 4.- (Autorizaciones de quema). En el marco del artículo 2 del D.S. 5225 de 11 de septiembre de 2024, se dispone:

- I. Las quemas autorizadas por la ABT, hasta la emisión del D.S. 5225 de fecha 11 de septiembre de 2024, quedan automáticamente suspendidas y no podrán ser ejecutadas en ninguna parte del territorio boliviano. A este efecto, la ABT realizará la identificación de quemas ilegales y aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo a normativa vigente.
- II. La ABT no emitirá autorizaciones de quemas controladas de ningún tipo.
- III. La ABT estará facultada para ajustar, modular o redefinir los calendarios de quema y la normativa interna relacionada, en consulta con las organizaciones productivas, sociales, usuarios forestales y entidades territoriales autónomas, con el objetivo de adaptarse a las necesidades de gestión de recursos en el marco de la normativa vigente.
- IV. La ABT en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas realizará una evaluación de las condiciones climáticas, meteorológicas con el objetivo de promover la gestión responsable y sustentable de los recursos de estas zonas, conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 5.- (Plan de repoblamiento de flora). -

El Ministerio de Medio Ambiente y Agua a través de las instancias que correspondan, elaborara el Plan Nacional de repoblamiento de flora en áreas protegidas, reservas forestales y tierras fiscales que han sido afectadas por incendios, para lo cual mínimamente contemplar las siguientes medidas:

- I. El repoblamiento y recuperación asistida debe realizarse a través de la reforestación con especies nativas de los ecosistemas a restaurar y que provienen de viveros forestales comunales, municipales o departamentales.
 - a) Identificación del área y tipo de vegetación su caracterización florística priorizando especies pioneras y de crecimiento lento para facilitar la sucesión ecológica y restaurar la estructura y funcionalidad del bosque.
 - b) Considerar las relaciones interespecíficas, densidad y disposición de especies teniendo en cuenta la competencia y otras interacciones ecológicas como nutrientes en individuos de la misma especie, procurando simular una distribución y abundancia del bosque natural del lugar.
 - c) Monitoreo post reforestación de la supervivencia de los plantines, implementar acciones de manejo para garantizar la supervivencia, ajustando las acciones según los resultados observados (riego, control de malezas, protección).



d) Evaluación periódica para ajustar las estrategias de repoblamiento y recuperación de acuerdo con los procesos sucesionales y cambios observados en el ecosistema, para asegurar su recuperación a largo plazo.

II. El repoblamiento y recuperación natural mediante la restauración de las etapas sucesionales del bosque y los ecosistemas.

a) Identificación del área y tipo de vegetación afectada, tipo de vegetación original y caracterización de la composición florística, incluyendo especies presentes, su abundancia y la cobertura estimada.

b) Diagnóstico y mapeo del grado de afectación al suelo o sustrato incluyendo la posible desintegración del suelo debido al incendio. Mapeo de la erosión, pérdida de nutrientes y cambios en la estructura del suelo (en caso de haberse desintegrado el suelo).

c) Facilitar el proceso de revegetación natural esparciendo una variedad de semillas nativas en las áreas afectadas. Incluyendo el uso de suelo y semilla recolectada de áreas cercanas para contar con un banco de semillas y propágulos que ayuden a iniciar la sucesión ecológica.

d) Medidas para prohibir o restringir actividades que puedan interferir con el proceso de recuperación de tierras afectadas por incendios y en fase de recuperación, para que estas áreas no sean perturbadas y que el proceso sucesional continúe de manera natural.

e) Actividades de monitoreo para observar el progreso de la sucesión ecológica en las áreas quemadas. Evaluar la diversidad de especies, la estructura del bosque en desarrollo, y la recuperación de funciones ambientales. Basado en los resultados del monitoreo, realizar los ajustes necesarios que ayuden en el crecimiento de las plantas y recuperación natural del área afectada.

Artículo 6.- (Plan de Repoblamiento de fauna). -

El Ministerio de Medio Ambiente y Agua a través de las instancias que correspondan, elaborará el Plan Nacional de repoblamiento de fauna en áreas protegidas, reservas forestales y tierras fiscales afectadas, por incendios para lo cual mínimamente contemplara las siguientes medidas:

a) Establecer zonas de exclusión en las áreas afectadas por quemas para prohibir actividades humanas que puedan perturbar la fauna, como actividades, obras o proyectos, permitiendo que la fauna se recupere sin interferencias externas.

b) Prohibición de la caza y pesca, con excepción para subsistencia propia en el marco de Ley De deslinde jurisdiccional.

c) Reinserción de la fauna rescatada y afectada de las áreas quemadas, asegurándose de que se realicen evaluaciones de salud adecuadas antes de su liberación.

d) Implementar sistemas de monitoreo, como cámaras trampa y métodos de seguimiento remoto y otros, para evaluar la presencia y/o ausencia de especies, su adaptación a los hábitats en restauración y reproducción de las poblaciones de fauna en recuperación.



- e) Promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos para facilitar la movilidad segura de la fauna entre áreas afectadas y áreas adyacentes saludables, para que las especies puedan recolonizar las áreas quemadas.

Artículo 7.- (Capacitación, seguimiento y monitoreo del Plan de repoblamiento de flora y fauna). -

- a) En coordinación con las instancias correspondiente, se generarán herramientas educativas, de capacitación, y demás aspectos que deben fortalecerse para la implementación del plan de recuperación de la cobertura vegetal y repoblamiento de especies de flora.
- b) Implementar un proceso de capacitación a nivel institucional y de actores locales incluyendo a las Unidades Educativas, con la finalidad de generar conciencia sobre el cuidado de los sistemas de vida y prevención de estos desastres que pueden ser evitados, además de la formación de capacidades para la generación de bancos de semillas y manejo de viveros locales.

Establecer un sistema de monitoreo y seguimiento de la respuesta a las acciones implementadas, mediante un monitoreo satelital y mediante el establecimiento de parcelas permanentes y experimentales que permitan monitorear y conocer el grado y velocidad de recuperación, entre otras características ecológicas de los bosques tropicales.

Artículo 8.- (Tierras fiscales disponibles)

- I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua a través de la ABT identificará el origen de las quemas, incendios y cicatrices de afectación, esta información digital georeferenciada será remitida al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras- INRA de manera mensual, en formato shapefile.
- II. El INRA a través de la dirección correspondiente sobrepondrá dicha información a la cobertura de la base de datos y procederá conforme lo siguiente:
- a) Si el área afectada por quemas e incendios, es tierra fiscal disponible sin procesos de dotación iniciados, el INRA emitirá Resolución Administrativa declarando el área para restauración por un periodo mínimo de 5 años, disponiendo además las medidas precautorias necesarias, conforme a normativa agraria vigente, debiendo poner en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Transcurrido el periodo señalado en el párrafo anterior, el INRA solicitará informe al Ministerio de Medio Ambiente y Agua para fines de considerar la continuidad del periodo de restauración.

Las tierras fiscales disponibles no afectadas por quemas e incendios estarán sujetas a dotación de acuerdo a normativa agraria vigente.

- b) Si el área afectada es tierra fiscal no disponible, es decir Áreas Protegidas, Reservas Forestales y otras de protección de acuerdo a norma, el INRA comunicará inmediatamente al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, para los fines consiguientes.



c) En caso de afectación en áreas protegidas y reservas forestales el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en el marco de sus competencias, coordinará las acciones que correspondan con las instancias llamadas por ley.

III. El INRA deberá remitir al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, toda la información de catastro en formato de shapefile actualizado de las áreas afectadas que correspondan a tierras fiscales disponibles y no disponibles, asimismo, la información de comunidades y de propietarios titulados y de procesos agrarios en trámite en caso de identificarse, para realizar las acciones de monitoreo y evaluación.

Artículo 9.- (Procesos agrarios en trámite). - I. Todos los procesos agrarios que se encuentren en trámite, continuarán de acuerdo a su procedimiento según normativa agraria vigente.

II. En el caso de los procesos de dotación de tierras fiscales disponibles en trámite, continuarán con su proceso siempre y cuando cuenten con el auto de admisión, propuesta de área, autorización de asentamiento, evaluación, reagrupamiento o dotación y titulación.

Artículo 10. - (Resguardo Fiscalización y Control). Para el resguardo de las áreas protegidas y las reservas forestales y evitar la generación y propagación de incendios se deberá dar cumplimiento el art. 5 del D.S. 5225.

Artículo 11 (Vigencia de la Pausa Ambiental). I. En el marco de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo No. 5225, la Pausa Ambiental Ecológica entra en vigencia a partir de la declaratoria de desastre, conforme lo establecido en el artículo 39 de la Ley No. 602 de Gestión de Riesgos. La activación de la pausa será determinada por el nivel de gobierno correspondiente (municipal, departamental, regional o nacional), en ejercicio de sus competencias constitucionales y de acuerdo con la situación de emergencia o desastre en su territorio.

II. De acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley No. 602 de Gestión de Riesgos, la Pausa Ambiental Ecológica concluirá en el territorio afectado una vez que el retorno a la normalidad haya sido oficialmente comunicado por las instancias competentes: el Consejo Nacional para la Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias (CONARADE) a nivel central; el Comité Departamental de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres (CODERADE) a nivel departamental; y el Comité Municipal de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres (COMURADE) a nivel municipal. Dicha conclusión se formalizará mediante el instrumento legal respectivo y se mantendrá vigente hasta una nueva declaratoria de desastre.

III. La finalización de la Pausa Ambiental Ecológica no implica la suspensión, ya sea temporal o definitiva, de la priorización de los planes de repoblamiento de fauna y flora, ni del resguardo de Áreas Protegidas y Reservas Forestales, los cuales deberán seguir siendo implementados y fiscalizados por las autoridades competentes, en observancia de las disposiciones ambientales vigentes.



DISPOSICION FINAL

Disposición Final Única. - Dado que el repoblamiento de fauna y flora constituye una prioridad para el Estado Boliviano, FONABOSQUE deberá asignar los recursos necesarios para la implementación del Plan de Repoblamiento de Fauna y Flora, en conformidad con el Art. 10.2 del Reglamento aprobado por esa institución, y con el apoyo de otros mecanismos de financiamiento disponibles.

